



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-4018-SPA-2347** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a que: (...) *un taller mecánico sobre el corredor de la vía del tren en la Avenida del Ferrocarril Nacional, entre Mar Caribe y Londres. Este "establecimiento" es operado de manera ilegal por dos hombres que tiran sus desechos en la vía pública (...)* [en el domicilio ubicado en Avenida Ferrocarril Nacional sin número, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, entre las calles de Mar Caribe y Londres] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la presunta disposición inadecuada de residuos sólidos parte de un taller mecánico en la Avenida del Ferrocarril Nacional, entre Mar Caribe y Londres, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco,

Por lo anterior, resulta aplicable la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la letra dice:

Artículo 3º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

XXXVII. Residuos sólidos: El material, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, se descarte o deseché y que sea susceptible de ser aprovechado o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final;

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400



Derivado de los reconocimientos de hechos realizados en el domicilio anteriormente citado, se observaron actividades relacionadas con la reparación de vehículos en vía pública; sin embargo, no se observó la disposición inadecuada de residuos sólidos derivado de dichas actividades.

Aunado a lo anterior, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en su artículo 11 fracción VII, señala lo siguiente:

Artículo 11.- *Queda prohibido a los titulares y sus dependientes realizar, permitir o participar en las siguientes actividades:*

VII. La utilización de la vía pública como estacionamiento, para la prestación de los servicios o realización de las actividades propias del giro mercantil de que se trate, salvo aquellos casos en que lo permita expresamente la Ley y se cuente con el Aviso correspondiente;

En relación con lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/220-1359-2018 de fecha 2 de mayo de 2018, se le solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación territorial, informará a esta entidad, si el inmueble objeto de denuncia cuenta con antecedentes que avalen el legal funcionamiento de algún establecimiento mercantil, en caso contrario, instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente, autoridad que en su momento emitirá la resolución administrativa correspondiente.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos realizados al establecimiento mercantil con giro de taller mecánico, ubicado en Avenida Ferrocarril Nacional, colonia San Álvaro, Delegación Azcapotzalco, dentro del tramo comprendido por las calles de Mar Caribe y Los Pinos, no se constató la presencia inadecuada de residuos sólidos; sin embargo, se observaron actividades en vía pública relacionadas con la reparación de vehículos, motivo por el cual se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de esa demarcación territorial, informara si dicho inmueble objeto de denuncia cuenta con antecedentes que avalen su legal funcionamiento, así como instrumentar el procedimiento administrativo correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

E.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2017-3565-SPA-2118

No. Folio: PAOT-05-300/200-4461-2018

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

 ELM/KCH/JDGG*

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF
THE ARMY
WASHINGTON, D.C.